



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Cecilia Aguilar Velázquez

*Nombre del tema: Unidad 1: Temas selectos de procedimientos civiles especiales y
Unidad 2: Medio preparatorio a juicio y preliminares de la consignación*

Parcial: I

Nombre de la Materia: Clínica procesal civil

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura: En Derecho

Cuatrimestre: 6

Pichucalco, Chiapas 24 de mayo del 2022

INDICE

PORTADA	2
INTRODUCCION.....	3
UNIDAD I: TEMAS SELECTOR DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES	4
UNIDAD II: MEDIA PREPARATORIO A JUICIO Y PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION.....	10
CONCLUSION.....	14
BIBLIIOGRAFIA	15

INTRODUCCION

Este ensayo menciona dos tipos de temas una es temas selectos de procedimientos civiles especiales. Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

Es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

El otro tema medio preparatorio a juicio y preparatorio a juicio. El Código adjetivo civil para el Distrito Federal los considera como actos prejudiciales (antes de juicio) y distingue entre aquellos aplicables al juicio en general, al proceso ejecutivo, al procedimiento arbitral, y lo referente a la separación de personas.

Solicitando que el deudor reconozca ante la presencia judicial un documento privado que contenga deuda líquida y que sea de plazo cumplido. Si el obligado se rehúsa a contestar si es o no su firma o en caso de que no asista a la audiencia de reconocimiento, sin justa causa, el documento se tendrá por reconocido.

UNIDAD 1: TEMAS SELECTOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES

Artículo 1959: Menciona que perdiera el deudor todo derecho a utilizar el plazo :

I . Cuando despues de contraida la obligacion , resultare insolvente, salvo que garantice la deuda ;

II. cuando no otorgue al acreedor las garantias a que estuviese comprometido;

III. cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantias despues de establecidas , y cuando por caso fortuito desaparecieren , a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras .

como tambien el **Artículo 2907:** si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor , insuficiente para la segutidad de la deuda , podra el acreedor exigir que se mejore la hipoteca.

Los procedimientos especiales son mecanismo establecidos por la comision de los derechos humanos (hoy llamado consejo de los derechos humanos CDH). Se trata de mandatos especificos para la situacion de un pais concreto o para un tema especial. Los procedimientos especiales son ejercidos por expertos independientes.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que: El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).

Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando: El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.

El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo. - No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria. Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

La procedencia Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito

garantizado con hipoteca son la acciones hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Al escrito de demanda hay que acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria, teniendo la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho y sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará inmediatamente (de plano).

Si se presenta el caso, que la parte demandada se allana a la demanda, en este caso el juez, sin más trámite citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que: El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).

Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando: El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.

El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo. - No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria. Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

Una **estructura de procesos** se caracteriza por la gestión enfocada en la entrega final de los productos o servicios a través del trabajo organizado por proceso a lo largo de toda la

cadena de valor, el proceso declarativo se estructura, a su vez, en las siguientes fases esenciales: alegaciones, prueba, conclusiones, sentencia e impugnación.

La división del mundo en países y el concepto de soberanía han traído como consecuencia que, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado (que lo faculta para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias que surjan dentro del ámbito de su competencia), se instrumenten mecanismos para hacerla efectiva.

Sin embargo, en todos **los procesos** de carácter Judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso.

cabe indicar que en la doctrina y legislación mexicana el término juicio se utiliza como sinónimo de proceso, y es más frecuente la primera expresión. Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación considera que "por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

Controversias y problemáticas en materia familiar

Cuando alguna de las partes interponga recursos que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, los juzgadores deben privilegiar el interés superior de ellos y dictar las medidas cautelares necesarias para evitar que se sigan afectando.

Según el doctor y profesor Castañedo Abay "la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado", considerando que "la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto". También plantea que "es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal ("discutir el asunto") y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes".

En dicho proceso debe existir un diálogo de comprensión entre los mediados y no un enfrentamiento, que pueda traer consigo malos entendimientos o acciones violentas que dañe tanto al proceso como a ellos mismos, por lo que el mediador no debe insistir en continuar la mediación bajo esas condiciones, debido a que no se logra que las personas

involucradas en el asunto restablezcan su comunicación, y mucho menos que lleguen a un acuerdo.

La mediación familiar como todo proceso también consta de diferentes fases, en las que se encuentra la remisión, admisión, apertura, confluencia y clausura.

- Fase de remisión: Es la primera fase del proceso de mediación y una de las más importantes, debido a que en esta fase se determina si el conflicto o el asunto en cuestión son o no mediable, por lo que debe existir una persona capacitada que se encargue de esta cuestión, el cual debe estar claro en una norma de dicha localidad.
- Fase de admisión: Esta fase se inicia cuando las personas involucradas en un conflicto se presentan en la Oficina de Mediación para solucionar su problema, y allí es donde se conforma el “Expediente de caso” que está conformado por varios documentos que son imprescindibles para el proceso de mediación, además de identificar por el mediador el tipo de conflicto al que se van a enfrentar todos en el proceso, y quedando claro la voluntariedad de los mediados en el proceso para que asistan a la primera sesión del proceso de mediación.

Ventajas.

El proceso de mediación familiar como método alternativo de resolución de conflictos familiares posee diferentes ventajas como: La mediación tiene naturaleza no vinculante, debido a que las personas no están obligadas unas con las otras a participar en el proceso, además, el mediador actúa de forma neutral lo que hace que no tenga ninguna vinculación con algunas de ellas. → Es un proceso flexible, que dura el tiempo que los mediados necesiten o utilicen en busca de sus soluciones, permitiéndole a ambos llevarse una mejor comprensión del conflicto si no llegan a consolidar una solución.

Concepto de jurisdicción y de competencia

La jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes. la jurisdicciones la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias.

Frecuentemente se confunde estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia,

y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

Art 124 de la constitucional están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Juicios que regula el Código de Procedimientos Civiles

Responsabilidad civil: Es el proceso especial a través del cual las partes o los terceros interesados exigen en la vía ordinaria a los jueces o magistrados que conocieron de una causa resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia inexcusable o conducta ignorante dentro del proceso, sin que en ningún caso se pueda modificar o alterar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

Nulidad de juicio concluido. Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita, analiza la procedencia de la acción ejercitada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional. resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse y en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia). Aunque en ésta el tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

Procedimiento arbitral. Es el instrumento de solución .de controversias alternativo al proceso, acordado por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a

la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial, pero que por disposición expresa de la ley es investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (laudo) y requiriendo de la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley.

Concurso. Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance, el producto obtenido del actual patrimonio de una persona no comerciante (concurso), de acuerdo con las reglas de privilegio y graduación que marca la ley, cuando el mismo resulta insuficiente para responder a la totalidad de sus obligaciones, ya sea que el interesado voluntariamente lo hubiere solicitado o lo exijan sus acreedores al no haber podido secuestrar lo suficiente para garantizar el pago de sus adeudos y las costas generadas (concurso necesario), reservando los derechos a los titulares de créditos insatisfechos para cuando el deudor mejore su fortuna.

Sucesorio. Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado de cujus expresada en un testamento o, en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen, declara a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto. El juicio sucesorio puede ser de dos tipos: a) testamentario, en caso de que el de cujus hubiere otorgado disposición de última voluntad, la cual debe cumplir con los requisitos que marca la ley, y b) intestato, que se inicia cuando no se tienen noticias de que el de cujus hubiere otorgado testamento, cuando el realizado resultó inválido o inoficioso, o cuando en él su autor no incluyó la totalidad de su patrimonio, casos en los cuales la ley, supliendo la voluntad del mismo, determina qué personas deberán heredarlo, todo ello acorde con la prelación que establece y con base en los porcentajes que indica.

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto

requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

El juicio de interdicción se hace necesario en aquellos pacientes mayores de 18 años que por su condición o padecimiento pierden la capacidad para tomar decisiones de manera independiente, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera su enfermedad.

Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo podemos definirlos como la actividad de los órganos pertenecientes al Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso (actuaciones jurisdiccionales) o al realizar cualquier diligencia que conforme a la ley requiere su intervención (actuaciones no jurisdiccionales o para procesales).

Las actuaciones del Tribunal pueden clasificarse en:

» Decretos, que son simples determinaciones de trámite.» Autos, que son decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, pero no el fondo del mismo y se subdividen en:

- Provisionales, que se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva.
- o Definitivos, que impiden o paralizan la prosecución del juicio.

- Preparatorios, que disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

- interlocutorios (mal llamados sentencias interlocutorias), los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, y se dictan como consecuencia de! planteamiento de una cuestión accesorio (incidente), ya sea antes y después de dictada la sentencia definitiva.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar, mediante publicación en el Boletín Judicial, ¡dentro de las 24 horas siguientes a que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta con ellos, después de! último trámite o promoción correspondiente. El retardo da lugar a queja administrativa, la cual debe presentarse al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su trámite y sanción.

UNIDAD II: MEDIA PREPARATORIO A JUICIO Y PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION

Las determinaciones tomadas en los medios preparatorios son actos pronunciados fuera de juicio que no establecen situaciones de firmeza procesal que impliquen irreparabilidad, por lo que en su contra no caben incidentes ni recursos y todas las irregularidades cometidas en ellos deben combatirse dentro del juicio que prepararon. Por último, hay que tener presente que, conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, ¡en caso de que la persona llamada a los medios preparatorios considere que es incompetente el juez que conoce de los mismos, debe promover en ese momento la incompetencia correspondiente y no hacerla valer como excepción hasta el momento de contestar la demanda en el juicio principal que los mismos preparan.

El Código adjetivo civil para el Distrito Federal los considera como actos prejudiciales (antes de juicio) y distingue entre aquellos aplicables al juicio en general, al proceso ejecutivo, al procedimiento arbitral, y lo referente a la separación de personas.

Medios preparatorios del juicio en general

¡Declaración bajo protesta de decir verdad de! presunto demandado, para que declare acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia.

Exhibición de bienes muebles, que vayan a ser objeto de la acción real que se pretenda ejercitar.

Exhibición de cosas, al legatario o cualquier otra persona que tenga derecho a elegir una O más de entre varias.

Exhibición de un testamento, al que se crea heredero, coheredero o legatario.

Exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, a solicitud del comprador, el vendedor o viceversa, en casos de evicción.

Presentación de los documentos y las cuentas de la sociedad o comunidad, a solicitud de un socio o comunero.

Examen de testigos de edad avanzada, que se hallen en peligro inminente de perder la vida, próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las

comunicaciones, si no puede deducirse la acción que se pretende ejercitar por existir un plazo o condición que no se ha cumplido.

Medios preparatorios al procedimiento arbitral

CONSECUENCIA Con el acta de la junta los árbitros pueden iniciar sus labores. Separación de personas como acto prejudicial

PROCEDENCIA Cuando un cónyuge pretende demandar, denunciar o querellarse contra el otro. **AUTORIDAD COMPETENTE** El Juez de lo Familiar, quien decretará la medida, siempre que lo estime conveniente.

SOLICITUD Puede ser escrita o verbal, debiéndose señalar las causas en que se fundamenta, el domicilio del promovente, la existencia de hijos menores y demás circunstancias del caso.

Una vez presentada la solicitud, el juez sin más trámite debe: Determinar acerca de su procedencia, ya que como ha quedado indicado, el Tribunal lo debe estimar conveniente. Dictar las medidas necesarias para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias del caso. Éstas se pueden variar cuando existen causas que lo justifiquen.

plazo de que dispone el solicitante para presentar su demanda o acusación, que podrá ser hasta de 15 días hábiles, pudiendo concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

Preliminares de la consignación

Es importante recordar nuevamente que cuando en el acto de la diligencia el acreedor se rehúsa a recibir la cosa o cantidad debida, la simple consignación no hace las veces de pago, en tanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que libere al deudor aprobando dicha consignación, que debe realizarse mediante juicio ordinario.

Si el acreedor es cierto y conocido, se le citará personalmente para que el día, hora y lugar que se fije comparezca a recibir la cosa debida o en su defecto para que la vea depositar.

Si el acreedor es conocido, pero dudosos sus derechos, la consignación se puede condicionar a que el interesado justifique los mismos.

Si el acreedor es desconocido, se le citará por periódicos y durante el plazo que el juez determine.

El acreedor no comparece a la cita o envía apoderado para recibir la cosa, el juez después de realizar tal certificación hará la descripción del bien y constituirá el depósito en la persona o establecimiento que designe. La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo la cantidad en billete de depósito y entregándola a la Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

Providencia precautoria

La providencia precautoria como la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente. La providencia precautoria que puede ser decretada por el juzgador a solicitud de la parte interesada, ya sea antes de iniciarse el proceso o durante su tramitación, tiene la finalidad de conservar la materia del actual o del futuro litigio y evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución o cause un daño irreparable.

Prejudicial. Se intenta antes de iniciar el proceso y tiene por objeto garantizar los resultados del mismo.

Judicial. Se intenta una vez que se ha iniciado el proceso y tiene como finalidad garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte o de evitar que se cause un daño de imposible reparación.

De conformidad con el Código adjetivo civil, las medidas cautelares previstas son las siguientes: Arraigo de personas. Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, se va a ausentar u ocultar del lugar del juicio sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso. Secuestro provisional o embargo precautorio. Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, va a ocultar o dilapidar los bienes sobre los que recaiga la misma, si se trata de una acción real; o que va a ocultar o enajenar bienes sin que existan otros con los que pueda responder de los resultados del proceso, si se trata de acciones personales.

Requisitos comunes son :

El promovente debe ofrecer las pruebas pertinentes, las cuales pueden consistir en documentos o cuando menos tres testigos idóneos, ¡a menos que se pida el arraigo de una persona para contestar la demanda y se solicite el mismo en el momento de entablarla, en cuyo caso basta la simple petición del actor.

Arraigo de personas:

solicita en el momento de entablarse la demanda, ¡basta la petición del actor y el otorgamiento de una fianza para responder de los daños y perjuicios que se causen, para que se requiera al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del proceso. Se debe tomar en cuenta que el apoderado queda obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia que se dicte y si por cualquier motivo resulta que no está expensado, ¡incurrirá en el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Secuestro provisional o embargo precautorio:

El aseguramiento de bienes se rige por las reglas generales del secuestro. Debe formarse la sección de ejecución que se previene para los juicios ejecutivos y tomarse en cuenta que el interventor y el depositario serán nombrados por el juez. Si el demandado consigna el valor de lo reclamado, ¡da fianza bastante o prueba tener bienes suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia o se levantará la que se hubiere practicado.

Concepto de impugnación en el proceso de ejecución:

El legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley.

Lo podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida.

Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Clases de los medios de impugnación en primer lugar, clasificar atendiendo a las causas o requisitos que deben concurrir para su ejercicio; hablamos de impugnaciones ordinarias y especiales. Son a nuestro juicio impugnaciones ordinarias las reguladas en el artículo 562, sobre medios de impugnación de infracciones legales en el curso de ejecución. Aquí la LEC no atiende a requisitos especiales para su interposición, por el contrario, atiende a una causal genérica: la infracción legal.

Por su parte son impugnaciones especiales aquellas reguladas en los artículos 556 y 559 que establecen la oposición por motivos de fondo y por defectos procesales. Debemos incluir también, la declinatoria en los casos excepcionales que procede (artículo 547).

Atendiendo a los sujetos procesales que los hacen valer, distinguimos entre medios de impugnación ejercidos por las partes del proceso y medios de impugnación que ejercen terceros. La impugnación de parte la encontramos en todas las situaciones ya mencionadas arriba (declinatoria, oposición, recursos, escrito de impugnación y nulidad). Por otro lado, la impugnación de terceros sólo puede darse en el caso de los artículo 562 (recursos, escrito de impugnación y nulidad), (acción reivindicatoria de cosas no separables de la finca) y (oposición de terceros ocupantes de un inmueble que no dependan del ejecutado).

En estos casos se utiliza el escrito de impugnación o la nulidad contemplada en el artículo 225.

Respecto a las diligencias de ordenación estas se contemplan en el LEC en su artículo 223, y las podemos definir como aquellas resoluciones dictadas por el secretario Judicial para dar curso al proceso de ejecución, señalando expresamente su nombre, fecha y firma.

CONCLUSION

La conclusión del ensayo es importante destacar que conforme a los Artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pierde el deudor todo el derecho de utilizar el plazo y, en consecuencia, el pago tiene que anticiparse, cuando deudor haya incurrido en alguna de las siguientes hipótesis.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Se define a la providencia precautoria como la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (arraigo de personas), o cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en superjuicio (embargo precautorio).

BIBLIOGRAFIA

<file:///C:/Users/Cecilia%20aguilar/Downloads/UDS%20ANTOLOGIA/clina%20civil.pdf>